



I. Nombre del área que clasifica.

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/132/24, SPARN/139/24, SPARN/140/24, SPARN/141/24, SPARN/142/24, SPARN/143/24, SPARN/144/24, SPARN/145/24, SPARN/146/24, SPARN/147/24, SPARN/165/24, SPARN/171/24, SPARN/172/24, SPARN/173/24, SPARN/20424, SPARN/205/24, SPARN/206/24, SPARN/207/24, SPARN/208/24, SPARN/209/24, SPARN/210/24, SPARN/211/24, SPARN/212/24 y SPARN/213/24.

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.


Dra. Marina Robles García.
Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública

ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI de fecha 16 de octubre del 2024

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/211/24

Expediente **SPARN/RR/109/21**

Ciudad de México, a 30 de septiembre del 2024.

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **"EXPORTADORA CAMPECHE STARFISH S.A. de C.V."**, en contra de la Resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/08091/20** de fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, pronunciada por la Dirección General de Vida Silvestre. Y tomando en consideración el siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO.- Con el escrito libre presentado el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, ante la Dirección General de Vida Silvestre, se recibió el Recurso de Revisión interpuesto en contra del oficio **No. SGPA/DGVS/08091/21** de fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, emitido por la entonces Titular de dicha Dirección General.

SEGUNDO.- Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante Atenta Nota **No. 00003/21** de fecha **CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, la Dirección General de Vida Silvestre, remitió el citado recurso a la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, para su resolución, con base las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

TERCERO.- Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales"*, y que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales (SPARN), la cual tiene bajo su adscripción diversas Direcciones Generales, dentro de ellas, la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que en su momento emitió el



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/08091/21**, de fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**.

CUARTO.- Que derivado de la publicación señala en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la transferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/109/21**, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- Procedencia del Recurso de Revisión en aplicación del artículo 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción el día **VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**, ante la Dirección General de Vida Silvestre, para lo cual sirve de apoyo la tesis, con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO"**, que a la letra señala:



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/211/24

Expediente **SPARN/RR/109/21**

Tesis de jurisprudencia 40/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil once.

Registro digital: 2000269

Instancia: Segunda Sala

Décima Época Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, Tomo 2, página 1338.

Tipo: Jurisprudencia"

“RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el ocurso.**

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del Recurso de Revisión**, se tiene que este se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutoria procede a su estudio de los agravios, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Bajo este contexto, esta autoridad resolutora procede a realizar un examen integral de los agravios, mismos que no se identifican como tal en su escrito de impugnación, los cuales medularmente se sintetizan de la siguiente manera:

- *En seguimiento al Oficio Número **SGPA/DGVS/08091/20**, donde se nos da una explicación clara y concisa de los argumentos presentados en dicho oficio, en donde se autorizaron dos Certificados Cites, con número de folio **MX 107994 y MX 107995**, en los cuales se autoriza **solamente 612 kilogramos de Aleta seca de Tiburón Sedoso (carchahinus falciformis)**, **370.75 kilogramos de Aleta seca de Tiburón Sedoso (carchahinus falciformis)** y **230.37 kilogramos de Aleta seca de Tiburón Coludo (alopias pelagicus)**.*
- *En este sentido para el caso de la solicitud con número de bitácora **09/LB-0043/10/20 de fecha 05 de octubre de 2020**, en la cual se solicitaron **1872 kilogramos de Aleta seca de Tiburón Sedoso (carchahinus falciformis)**, **1155 kilogramos de Aleta seca de Tiburón Coludo (alopias pelagicus)** y **700 kilogramos de Aleta Seca de Tiburón Mako (isurus oxyrinchus)**, de los cuales solo se autorizaron para su Exportación **612 kilogramos de Aleta seca de Tiburón Sedoso (carchahinus falciformis)**, por medio de Certificado Cites número: **MX 107994**. Para el trámite de esta solicitud presentamos permiso de pesca comercial para tiburón número 103053832-59, el cual en efecto aparece vencido con vigencia del 24 de julio de 2017 al 30 de abril de 2020, derivado de esta situación se desprende lo siguiente:*

*La Sociedad Cooperativa de producción Pesquera Punta Lobos SC de RL de CV, es titular del permiso de pesca comercial para la especie Tiburón el cual debido a la situación de emergencia en la que se encuentra el país de México y en el Mundo entero, debido a la Pandemia por el Coronavirus Cobid-19, **no fue prorrogado o renovado en tiempo y forma debido a que la dependencia encargada de otorgar dicho permiso en CONNAPESCA por medio de la Subdelegación de pesca en La Paz, Baja California Sur, Cerro sus Puertas quedando en cuarentena el personal, aparándose mediante ACUERDO de fecha 26 de marzo de 2020 publicado en el diario Oficial de la Federación, por el que se establece***



Handwritten signatures and initials in blue and green ink.



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/211/24

Expediente **SPARN/RR/109/21**

la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura Desarrollo Rural y sus Órganos Administrativos Desconcentrados tales como CONAPESCA, como medida de prevención y combate de la propagación del Coronavirus COBID- 19. De este mismo modo le siguen el Acuerdo de fechas 31 de marzo de 2020, 17 de abril de 2020, 28 de abril de 2020 y finalmente el de 26 de mayo de 2020, el cual sigue vigente hasta no tener alguna modificación.

- El día 15 de julio de 2020 abrieron sus puertas al público la Subdelegación de pesca en La Paz, Baja California Sur, solo para recibir solicitudes y documentos, pero no para resolverlos debido a lo ya expuesto, por tal razón con la misma fecha 15 de julio de 2020 recibieron la solicitud de prórroga o renovación del permiso de Tiburón, la Subdelegación de pesca en el estado de Baja California Sur, informo que al amparo de los acuerdos ya expuestos, la Sociedad Cooperativa de producción Pesquera Punta Lobos SC de RL de CV, tiene derecho a seguir realizando la actividad pesquera de Tiburón, arribando su producto en la plataforma de la página de Conapesca llamada SIPESCA mediante la cual se pueden elaborar los avisos de Arribo, utilizando la firma electrónica avanzada del SAT, por tal razón la producción mencionada en la solicitud con número de bitácora **09/LB-0043/10/20 fue presentada con Permiso de pesca NO vigente** y finalmente el 03 de noviembre de 2020 se otorgó el permiso vigente a la Sociedad Cooperativa de producción Pesquera Punta Lobos SC de RL de CV.

(Sic).

CUARTO.- Con el propósito de resolver el Recurso de Revisión que se instruye, trasciende lo decidido por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, dado que en último término se determinará sobre la validez o nulidad del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente, planteados en dicho medio de impugnación, conforme a lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo.





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/211/24

Expediente **SPARN/RR/109/21**

Por tanto, a fin de dictar una resolución apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica, es de referir sintéticamente lo resuelto en el oficio recurrido, en que la autoridad totalmente fundamentó la decisión gubernamental en términos de lo siguiente:

- En alcance a los permisos CITES números **MX 107994 y MX 107995** para exportar un total de 1790 kg de aleta seca de tiburón zorro (**Alopias pelagicus**), 700 kg de aleta seca de tiburón mako (**Isurus oxyrinchus**), 2738 kg de aleta seca de tiburón sedoso (**Carcharhinus falciformis**) y 884 kg de aleta seca de tiburón cornuda prieta (**Sphyrna zygaena**), respaldados por los números de bitácoras 09/LB-0043/10/20 y 09/LB-0045/10/20 y documento número DGV5-02716/2011.
- Con fundamento en lo establecido en los artículos 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 32 Bis fracción I, III, XX y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 32 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; en relación con los artículos 79 fracciones I, II, III, IV y VII, 80 fracción I, y 82 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9° fracción XIII, 55 de la Ley General de Vida Silvestre, IV del texto de la Convención CITES y 75 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables; esta Unidad Administrativa tiene a bien hacer de su conocimiento que **no fue autorizada la totalidad de kilogramos solicitados**, por las siguientes consideraciones generales, particulares y técnicas realizadas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), en su calidad de Autoridad Científica CITES en México:
- **3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**
 - 3.1. Para la solicitud **09/LB-0043/10/20**, los avisos de arribo para embarcaciones menores:
BE000263134, BE000267477, BE000267213, BE000267758 y BE000270534 indican un periodo de viaje de pesca que va del 10 al 31 de agosto del 2020 y los avisos **BE000270992, BE000271519 y BE000270063** indican un periodo que va del 1 al 28 de septiembre del 2020; mientras que el permiso de pesca para tiburón indicado en los avisos de arribos con número **103053832-59** señala una fecha de expedición y vigencia que va del 24 de julio de 2017 al 30 de abril de 2020, encontrándose la



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



captura fuera de la vigencia del permiso, Por lo tanto, **dichos avisos de arribo no fueron contabilizados en las estimaciones del presente dictamen.**

3.2. Para evaluar el esfuerzo pesquero del aprovechamiento objeto del presente dictamen, observamos que los avisos de arribos BE000222787 y BE000222805 para la solicitud **09/LB-0046/10/20**, indican estar amparados para la pesca de tiburón con el permiso de pesca para embarcaciones menores con número **103053832-142** (fecha de expedición y vigencia del 16 de agosto del 2019 al 30 de abril del 2023). Dicho permiso, ampara cuatro embarcaciones, con un tonelaje neto por embarcación de 0.840 ton (840 kg), por lo que, al considerar este número de embarcaciones y multiplicarlo por el número efectivo de días de trabajo de pesca indicados en los avisos de arribo, el volumen desembarcado que reportan excede la capacidad física de transporte de las embarcaciones hasta en un 42% y 34% respectivamente. Por lo anterior, y considerando que el riesgo por el manejo de embarcaciones menores es altó (Benítez, et al, 2015), **estos avisos de arribo no fueron contabilizados en las estimaciones del presente dictamen.**

3.3. Siete avisos de arribo reportan Tiburón sedoso desv. y desc. fco. (*Carcharhinus falciformis*) de los cuales dos reportan además Tiburón coludo desv. y desc. fco. (*Alopias pelagicus*), todos capturados por embarcaciones menores en el litoral del Océano Pacífico.

3.4. De acuerdo con la información proporcionada, las capturas se realizaron respetando el periodo de veda para tiburones en el Océano Pacífico (1 de mayo al 31 de julio) (NOM-029-PESC-2006; DOF 23-07-2013)./3.5. Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, y después de aplicar el factor de conversión de tiburón en troncho a aleta fresca para *Carcharhinus falciformis* (2.53% del peso desembarcado, Cortés y Neer, 2006) y *Alopias pelagicus* (6.26% del peso desembarcado, Mejuto et al., 2004) y posteriormente el factor de conversión de aleta fresca a aleta seca para ambas especies (40% del rendimiento; NMFS, 1993), estimamos su correspondencia en **982.75 kg de aleta seca de *Carcharhinus falciformis* y 230.37 kg de aleta seca de *Alopias pelagicus*.**

(SIC).

En este contexto, tras un exhaustivo análisis a las constancias que obran en el expediente administrativo, así como de los agravios hechos valer por el recurrente, esta autoridad





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/211/24

Expediente **SPARN/RR/109/21**

considera que resultan infundados y carentes de razonamientos jurídicos suficientes para invalidar la correcta fundamentación y motivación de la resolución emitida por la entonces Titular de la Dirección General de Vida, en la resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/08091/20** de fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**. Lo anterior, en razón de lo siguiente:

Para arribar a la conclusión de no autorizar la totalidad de kilogramos solicitados en la **bitácora 09/LB-0043/10/20** de fecha 05 de octubre de 2020, en la cual se solicitaron 1872 kilogramos de Aleta seca de Tiburón Sedoso (*carchahinus falciformis*), 1155 kilogramos de Aleta seca de Tiburón Coludo (*alopias pelagicus*) y 700 kilogramos de Aleta Seca de Tiburón Mako (*isurus oxyrinchus*), de los cuales solo se autorizaron para su Exportación 612 kilogramos de Aleta seca de Tiburón Sedoso (*carchahinus falciformis*), por medio de **Certificado Cites número: MX 107994**. La Dirección General de Vida Silvestre, realizó el análisis del permiso de pesca comercial para tiburón número **103053832-59**, y pudo observar que este aparece vencido con vigencia del 24 de julio de 2017 al 30 de abril de 2020.

Al respecto, el hoy recurrente señala en su medio de impugnación que, con fecha 15 de julio de 2020, presentó a la Subdelegación de pesca en La Paz, Baja California Sur la solicitud de prórroga del permiso de tiburón y que con la misma fecha, dicha autoridad le había informado que al amparo del **ACUERDO de fecha 26 de marzo de 2020 publicado en el diario Oficial de la Federación, por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaria de Agricultura Desarrollo Rural y sus Órganos Administrativos Desconcentrados tales como CONAPESCA, como medida de prevención y combate de la propagación del Coronavirus COBID- 19, el Acuerdo de fechas 31 de marzo de 2020, de 17 de abril de 2020, 28 de abril de 2020 y finalmente el de 26 de mayo de 2020**, la Sociedad Cooperativa de producción Pesquera Punta Lobos SC de RL de CV, tenía derecho a seguir realizando la actividad pesquera de Tiburón, arribando su producto en la plataforma de la página de Conapesca llamada SIPESCA mediante la cual se pueden elaborar los avisos de Arribo, utilizando la firma electrónica avanzada del SAT y que por tal razón la producción mencionada en la solicitud





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/211/24

Expediente **SPARN/RR/109/21**

con número de bitácora **09/LB-0043/10/20 fue presentada con Permiso de pesca NO vigente.**

Sin embargo, tras un riguroso y exhaustivo análisis a los documentos que integran el expediente del medio de impugnación que se resuelve, esta autoridad resolutora no identificó escrito alguno a través del cual la Subdelegación de pesca en La Paz, Baja California Sur, informara al solicitante que tenía el derecho a seguir realizando la actividad pesquera de Tiburón, arribando su producto en la plataforma de la página de Conapesca llamada SIPESCA mediante la cual se pueden elaborar los avisos de Arribo, utilizando la firma electrónica avanzada del SAT.

Continuando con el análisis, se observa que la Dirección General de Vida Silvestre, con el apoyo de las consideraciones técnicas de la CONABIO, en su carácter de Autoridad Científica CITES, señaló que los avisos de arribos BE000222787 y BE000222805 no fueron contabilizados en las estimaciones del dictamen derivado de la solicitud **09/LB-0046/10/20**, toda vez que, dicho permiso, ampara cuatro embarcaciones, con un tonelaje neto por embarcación de 0.840 ton (840 kg), es así que, al considerar ese número de embarcaciones y multiplicarlo por el número efectivo de días de trabajo de pesca indicados en los avisos de arribo, el volumen desembarcado que reportan excede la capacidad física de transporte de las embarcaciones hasta en un 42% y 34% respectivamente.

Finalmente, la resolución emitida por la Dirección General de Vida Silvestre, indicó lo señalado por la CONABIO en sus consideraciones técnicas, respecto a que, las capturas se realizaron respetando el periodo de veda para tiburones en el Océano Pacífico (1 de mayo al 31 de julio) (NOM-029-PESC-2006; DOF 23-07-2013),/3.5, y después de aplicar el factor de conversión de tiburón en troncho a aleta fresca para *Carcharhinus falciformis* (2.53% del peso desembarcado, Cortés y Neer, 2006) y *Alopias pelagicus* (6.26% del peso desembarcado, Mejuto et al., 2004) y posteriormente el factor de conversión de aleta fresca a aleta seca para ambas especies (40% del rendimiento; NMFS, 1993), estimó su correspondencia en **982.75 kg de aleta seca de *Carcharhinus falciformis* y 230.37 kg de aleta seca de *Alopias pelagicus*.**



Handwritten signatures and initials in blue and green ink on the right margin.



Expediente **SPARN/RR/109/21**

Con base en lo antes expuesto, es posible concluir que la Dirección General de Vida Silvestre, fundó y motivó su resolución emitida oficio **No. SGPA/DGVS/08091/21** de fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**. En consecuencia, deben desestimarse las manifestaciones del recurrente debido a que, constituyen argumentos genéricos que por su propia naturaleza se deben considerar inoperantes, toda vez que no van dirigidos a acreditar alguna ilegalidad de la resolución impugnada, basándose en simples apreciaciones generales y abstractas, que de ninguna manera pueden considerarse encaminadas a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Efectivamente, los argumentos vertidos resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que el recurrente no especifica de forma concreta la afectación que le ocasiona a su esfera jurídica de derechos, adicionalmente, tampoco señala las disposiciones jurídicas que se dejaron de aplicar o se aplicaron incorrectamente, no siendo suficiente que señale apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado les origina alguna afectación o agravio, es necesario que los recurrentes lo hagan valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

QUINTO.- Por lo expuesto, resulta evidente que la Dirección General de Vida Silvestre, en su resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/08091/21** de fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE** cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener a que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Vida Silvestre citó los ordenamientos legales aplicables al caso, así como las razones o causas en que se encuadraba la situación

[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/211/24

Expediente **SPARN/RR/109/21**

específica de la promovente para **“NO AUTORIZAR LA TOTALIDAD DE KILOGRAMOS SOLICITADOS**, para la importación por medio del certificado CITES presentada en la bitácora 09/LB-0043/10/20.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 216534
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos de la recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que la recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 185425





Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/211/24

Expediente **SPARN/RR/109/21**

Instancia: Primera Sala
Novena Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/211/24

Expediente **SPARN/RR/109/21**

comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado. En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 251920
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Séptima Época
Materias(s): Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 85
Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



Si bien en principio es cierto que una resolución de autoridad debe contener su propia fundamentación y motivación, y que la fundamentación de una resolución no puede darse posteriormente en otra, este principio (al igual que cualquiera otro) no debe extrapolarse simplistamente a situaciones que contienen elementos complejos que requieren tratamiento especial. Así, si se dicta una resolución y se da su fundamentación legal, y contra esa resolución se interpone un recurso en el que se plantean diversas cuestiones jurídicas, es manifiesto que la diversa resolución que recaiga al recurso podrá tener una fundamentación legal más amplia que la recurrida, pues deberá ocuparse no sólo de las cuestiones que se previeron y decidieron en la resolución inicial, sino también de todas las demás cuestiones legales que fueron planteadas en el recurso. De lo contrario, sería extraordinariamente fácil para los afectados plantear en los recursos cuestiones que necesiten el apoyo de preceptos legales diversos a los citados en la resolución inicial, para obtener la anulación de los actos de autoridad. Aunque también es cierto que deberá cuidarse de que al resolverse un recurso administrativo no se agregue el apoyo de preceptos legales que pudieron y debieron aplicarse, necesariamente, en la resolución inicial y cuya mención no haya sido obligada sólo por la interposición del recurso. Es decir, los Jueces que examinen las resoluciones recaídas a los recursos administrativos, deberán cuidar que en ellas no se cambie la causa de pedir dada en la resolución inicial, ni el fundamento legal correspondiente a esa causa. Pero sin que se deba impedir que al resolver el recurso, y al decidir sobre los agravios expresados, se mejore el fundamento legal de la resolución inicial, cuando no se le modifica sustancialmente. Y en todo caso, estas cuestiones deben examinarse cuidadosamente, sin que baste decir que se citan nuevos preceptos en la resolución del recurso para que se estime violado el principio de que no se debe mejorar, en el recurso, la fundamentación de la resolución recurrida. Pues si bien el recurso no debe tener el efecto de empeorar la situación legal del recurrente, ni de dar a la autoridad oportunidad de cambiar su fundamentación ni de dar la omitida, sí puede la autoridad mejorar el fundamento ya expresado, de acuerdo con las necesidades que planteen las cuestiones alegadas en los agravios respecto de matices o aspectos no previstos en la resolución inicial, y que no hubo necesidad esencial de prever o examinar explícitamente en ella. De lo contrario, sería muy difícil, o casi imposible dictar resoluciones que resistieran la interposición de recursos hábilmente planteados.

VALORACIÓN DE PRUEBAS

Con relación a las pruebas ofrecidas por la recurrente, consistentes en diversas documentales, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, se admiten y desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales fueron tomadas en consideración para la emisión de la presente resolución, mismas que no resultan favorables a la parte oferente, ya que con ninguna de ellas se desvirtúan las consideraciones de hecho y de derecho en que la Dirección General emisora basó el sentido de la resolución impugnada.

La valoración y desahogo de los medios de prueba ofrecidos en el escrito del Recurso de Revisión, encuentra su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/211/24

Expediente **SPARN/RR/109/21**

Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por la recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

"Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por la recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En términos de lo expuesto en los **CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO y QUINTO** de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/08091/20** de fecha **SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre.



[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y
Recursos Naturales
Oficio N° SPARN/211/24

Expediente **SPARN/RR/109/21**

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución al [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "EXPORTADORA CAMPECHE STARFISH S.A. DE C.V., en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED], y/o a al correo electrónico [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su solicitud ingresada ante la Dirección General de Vida Silvestre.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

Así lo resolvió y firma el **MTRO. IVÁN RICO LÓPEZ**, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

